SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**
DEMANDADOS:	**JOHAN DARIO DIAZ GALVIS**
PROCESO:	**680014003018-2019-00483-00**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, ejecuta a JOHAN DARIO DIAZ GALVIS por el incumplimiento en las obligaciones contenidas en un pagaré allegado al proceso.

Por lo que sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P., sin embargo en concordancia con el art. 390 del C.G.P. y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, y en cuando no hay pruebas por practicar, se procede de forma inmediata a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA,** que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para

proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por lo anterior, y al no encontrarse pruebas por practicar, se considera que se protege los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta como hechos en la demanda presentada que el Señor JOHAN DARIO DIAZ GALVIS, siendo beneficiario por una beca de sostenimiento para adelantar estudios de posgrado para el segundo periodo de 2009, procedió a suscribir el contrato No. 49 de 2009, garantizando su cumplimiento mediante el pagaré.

2. Que ante el incumplimiento por el becario quedo excluido del programa, declarándose incumplida la obligación, exigiendo la devolución total del apoyo por la suma de ($15'269.000), sin que a pesar de los requerimientos el ejecutado haya realizado el pago de la obligación.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

1. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO por la suma de dinero contenida en el pagaré allegado en la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

2. CONDENA EN COSTAS al demandado.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 6 de mayo de 2019.

2. El 16 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, providencia que fue recurrida y no se repuso por auto del 5 de julio de 2019, ordenando la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

3. El 22 de julio de 2019 correspondió por Reparto a ésta instancia judicial, avocando el conocimiento el 30 de julio de 2019, librando mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda.

4. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

5. El día 10 de diciembre de 2019 fueron presentadas las excepciones por parte de Curador Ad-Litem del demandado.

EXCEPCIONES PRESENTADAS

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos la curadora manifiesta que no le consta el 1º,2º,5º,7º,8º, y está atento a lo que resulte probado en el proceso, son ciertos los hechos 3º,4º,6º pues la prueba documental así lo demuestra.

Referente a las pretensiones manifiesta que se atiene a lo que resulte probado, porque si bien obra un título valor no obra prueba del incumplimiento desde la fecha que refiere el accionante, por lo que solicita se pruebe el incumplimiento, así como la fecha en que en que se debe pagar intereses o si no se debe pagar los mismos.

Presenta como excepciones de mérito:

1- PRESCRIPCION: en caso de darse los presupuestos procesales para ello por el paso del tiempo o que se configure por la inactividad de la parte o de superar el período de suspensión procesal.

2- GENERICA: respecto de todas aquellas que se encuentren probadas en el proceso, conforme con lo señalado en el art. 282 del C.G.P.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Sostiene que con la demanda se allegaron pruebas respecto de la obligación y el pago de intereses que tiene el demandado, adjuntado como anexos de la demanda el contrato No. 049 de 2009 celebrado entre las partes, en el que se señala las obligaciones que tenía el becario, además que mediante la Resolución No. 562 de 2014 se declaró incumplido el contrato, quedando probado el nexo causal que dio origen al pagaré que es el contrato, sin que por lo tanto sea cierto que no está probado el incumplimiento como lo manifiesta el Curador Ad-litem e igualmente la fecha desde la cual se debe pagar los intereses se encuentra en el pagaré, desde el 20 de octubre de 2017, generándose los mismos desde el 21 de octubre de 2017 hasta que se efectué el pago total de la misma, aunado a la carta de instrucciones donde igualmente se contempla el pago de intereses como de las costas; sin que se indique las razones de hecho y de derecho en las que apoya sus manifestaciones, pues se limita a solicitar que en caso de darse los presupuestos facticos y procesales se declare el fenómeno de la prescripción, por lo que la falta de sustentación de las alegaciones colocan en imposibilidad al demandante de ejercer el derecho a la defensa.

Finalmente considera que no existe la prescripción porque el titulo se hizo exigible el 20 de octubre de 2017, presentando la demanda el 6 de mayo de 2019, siendo radicado ante éste Despacho el proceso, el 23 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

RECUENTO NORMATIVO Y ATRIBUTOS DE LOS TITULOS VALORES

Para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el titulo reúna ciertos requisitos de forma (art. 422 del C.G.P.)

El artículo 619 dispone que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías* ". Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía".

LA INCORPORACION hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

LA LEGITIMACIÓN se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la

legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

LA LITERALIDAD está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el *"derecho literal"*; debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo"*: Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

LA AUTONOMÍA la Autonomía de los títulos valores en la Doctrina expresa: "Los títulos valores contienen dentro de su razón ser el principio de la circulación, es decir, la facultad de transmitirse a muchas personas mediante el endoso respectivo, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión".

Igualmente es necesario hacer mención de la **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD** que gozan los documentos suscritos entre privados, de esta forma, rige de manera general dicha premisa el artículo 244 del estatuto procesal vigente al indicar que *"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocido"*.

Observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores -entre ellos EL PAGARE- estos tienen consagrado en el Código de Comercio un especial tratamiento que los diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al considerarlos esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre que las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que éstos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del C. de Co., al señalar que el "*título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*". En esta medida, es laudable precisar desde ahora que, cuando las partes eligen obligarse cambiariamente, no son dueños de la formalidad, como quiera que ésta no tiene su origen en el contrato que da origen al instrumento, sino en la ley mercantil que con estricta rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; Y si tuviere varios, entre ellos

podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o, de ejercicio. Sin, embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías tambíén podra ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha Y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

DEL TITULO VALOR PAGARE

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que EL PAGARE, es una especie de titulo valor de carácter crediticio que en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento.

Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio

El pagare, concebido como instrumento negociable, en la medida de que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagare constituye un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. El cual, en todo caso,

debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 del C. Cio.

Como se puede observar, el pagare no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagare es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.

Para el caso en comento, se trata de un pagare junto con su instrucción en donde se acordó una suma de dinero. Dicho pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación.

En tratándose del proceso ejecutivo, la legitimación por pasiva surge de la calidad de deudor incumplido, de una obligación atribuida al demandado, pero siempre que se cumpla con los presupuestos esenciales del art. 422 del C.G.P, es decir, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, hecho que se encuentra probado en el expediente.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo,dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan llos requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

> *"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*
>
> *Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que*

obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano nos dispone lo siguiente:

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P, norma vigente al momento de incoarse la presente demanda, que señala:

"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(…)". (Negrillas fuera del texto original).

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código de Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años –contados a partir del vencimiento- y un año más– siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado-.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto no se materializó el terminó final de prescripción exigido para que se entienda inexigible el título valor allegado para la ejecución.

Que en efecto de no haber ocurrido ninguna causal de interrupción, como fue la presentación de la demanda, no correría la misma suerte esta excepción propuesta por el curador Ad Litem, y debería ser decretada la prescripción, pero no fue así, y tal como se expondrá en lo sucesivo, si operó una causal de interrupción del termino de prescripción.

Ahora bien, tenemos que el señalado art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, se interrumpe bien ya conforme lo dispone del art. 94 del C.G.P. o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el art. 2539 del Código Civil.

Con base en lo anterior este fallador entra a efectuar los cómputos pertinentes, con el fin de determinar si se dio el fenómeno de prescripción o por el contrario se interrumpió el mismo.

La parte actora ante la mora del demandado activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el 6 de mayo de 2019 (fol. 15 C.1), aunado a que, la demanda solo fue avocada por éste Despacho el 30 de julio de 2019, debido a que fue remitida proveniente del Juzgado sexto Administrativo por falta de jurisdicción, por lo que, teniendo el pagaré como fecha de vencimiento, el 20 de octubre de 2017, en tal sentido el acreedor tenía hasta el 20 de mayo de 2020, día que aún no ha llegado, para instaurar la demanda respectiva, siendo evidente que el demandante accionó antes del término que trata el artículo 789 del C.Co., interrumpiendo por ende el término prescriptivo, sin que en consecuencia haya lugar a revisar el término de un año para notificar al demandado descrito en el art. 94 del C.G.P..

Es de advertir, que no son de recibo los argumentos esbozados por el curador ad-litem del demandado, con los que controvierte sus excepciones; pues los mismos son huérfanos de prueba, sin que tengan asidero jurídico, apoyados solamente en suposiciones, omitiendo revisar el contrato No. 049/2009 celebrado entre las partes, allegado con la demanda, además de la carta de instrucciones, los que dan cuenta sobre el incumplimiento del demandado, además de haber autorizado a la entidad acreedora para que en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas podría exigir el pago conforme a la carta de instrucciones y para llenar los espacios en blanco del pagaré, plasmando su firma; quedando claro que los intereses moratorios deben pagarse desde el 21 de octubre de 2017 conforme a la literalidad del cartular. Derrumbándose así los argumentos configurativos de tal medio exceptivo.

Puestas así las cosas y demostrado como quedó, que no hubo inactividad de la parte ejecutante al presentar la demanda, logrando que operara la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, lógica y jurídica será la decisión de declarar no probada dicha excepción.

Ahora respecto a la excepción genérica o innominada vale la pena mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de

excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado "*proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden*" (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador Ad- litem como prescripción y la Genérica, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el TREINTA (30) DE JULIO DE 2019 a favor de **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** y en contra de **JOHAN DARIO DIAZ GALVIS.**

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($763.000), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito, entiéndase por correo electrónico.

VICTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA SENTENCIA fechada el 11 de mayo de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 12 de mayo de 2020

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria